

Rad: 158424089001 2019-00026-00

Hoy febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, el apoderado de la actora dentro del término de traslado, dio contestación a las excepciones propuestas por el curador ad litem que representa al ejecutado y allegó solicitud de adición al mandamiento de pago, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00026-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	REINALDO GARCÍA HERRERA
APODERADO:	Dr. MISAEL GUZMÁN CASTRO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD, ORDENA CITAR ACREDOR PRENDARIO, REQUIERE ART. 317 C.G.P.
EJECUTADO:	JOSÉ HILMER VELOSA HUERTAS
CURADOR AD LITEM:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito elevadas por la pasiva, dentro del término ordenado en auto del 18 de enero, por lo cual se procede a resolver las solicitudes de la parte actora.

1. De la petición de adición del auto mandamiento de pago:

La demanda ejecutiva tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla una obligación, con base en un documento que preste mérito ejecutivo, como un contrato o un título valor. Tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

En el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar, lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en el que conste la deuda reclamada a cargo del obligado cambiariamente, denominado deudor, quien puede ser ejecutado sólo si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En la presente actuación se aporta como título ejecutivo una letra de cambio, de la cual figura como acreedor Reinaldo García (ejecutante) y como deudor unipersonal Hilmer Velosa Huertas (ejecutado), sin que, dentro del referido documento, obre como acreedora o beneficiaria la entidad prendaria FINAMERICA S.A.

Al respecto, comoquiera que la citación de acreedores con garantía real cuenta con normativa especial contenida en el artículo 462 del C.G.P., en su inciso primero, dispone:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

De lo anterior se concluye que es la acreedora con garantía real quien hace valer sus créditos ante el mismo juez, sea en proceso separado o en el que se les cita, con pretensiones y hechos diferentes a los mencionados en la demanda inicial, razón por la cual se niega la adición del mandamiento de pago pretendido.

Aunado a lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en el que sustenta la petición de adición, faculta al juez, de manera oficiosa o por solicitud de parte a corregir la providencia por mero error aritmético, por error por omisión o cambio de palabras y revisado el auto mandamiento de pago adiado el 8 de mayo del año 2019, no se avizora alguna de las referidas causales, dado que se libró orden de pago de acuerdo al libelo introductorio de las cuales fungen como parte ejecutante Reinaldo García y como parte ejecutada Hilmer Velosa Huertas.

2. De la Citación de Acreedores con Garantía Real.

En virtud a que en el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar, automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, de placa TAO649, clase, CAMIONETA, Línea NHR, modelo 2018, Motor: 2Y1204, Color BLANCO GALAXIA, Carrocería ESTACAS de propiedad del ejecutado José Hilmer Velosa Huertas, figura con una garantía prendaria a favor de FINAMERICA S.A. como consta en el certificado anexo a la solicitud de medidas cautelares, se ordenará notificar al acreedor prendario, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, en proceso separado o en el que se le cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del auto mandamiento de pago, invocada por el apoderado de la activa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 06 FIJADO HOY 23-02-2.024 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a09e8fe2a97e034bca6cf4c6a1e507c1b8bf45bc00e69eadc3ea01d236781**

Documento generado en 22/02/2024 03:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>